

**Constancia:** el 09 de junio de 2021 pasa el expediente virtual a Despacho para resolver lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADERA-VALLE  
CALLE 8ª. No. 9-18  
Tel: 267 0308**

Pradera Valle, junio quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

**Referencia: proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menor de edad en condición de discapacidad. Rad: 76 563 40 84 001 2021-00088-00.**

Por segunda ocasión el Comisario de Familia de Pradera remite las diligencias en referencia, pese a que este Despacho con anterioridad le había advertido en abril pasado que aún contaba con plazo para definir adecuadamente y de fondo el proceso administrativo *in casu*, sin embargo, el funcionario de manera obstinada e infundada remite al Juzgado la actuación, tras estimar, sin ningún tipo de análisis, que se aplicaba el num. 5 del art. 133 del CGP, por omitirse oportunidades probatorias.

Lo primero que debe destacar el Juzgado, es que, no obstante, el Comisario de Familia en mientes, aún contaba con el termino para resolver la situación jurídica puesta a su conocimiento, tal como el

estrado se lo explicó en la providencia del 05 de abril del año que avanza.

Mírese que el funcionario en cita tuvo conocimiento de la situación de la menor en condición de discapacidad el 13 de enero de 2020, y dictó fallo de declaratoria de situación de abandono de la menor, a lo que le debía seguir obligatoriamente el trámite de seguimiento dentro del término de 6 meses conforme las voces del inciso 4, canon sexto de la Ley 1878 de 2018, que modificó el precepto 103 del C.I.A.. Sin embargo, la autoridad de manera ilegal resolvió prorrogar el trámite, sin agotar tal actuación. Una vez vencido los 6 meses de prórroga, empieza su camino obstinado por deshacerse de las diligencias sin atemperarse a la Ley, tal como aparece en el expediente, pues en varias oportunidades el ICBF Centro Zonal Palmira le llamó la atención y le señaló varias irregularidades en la instrumentalización de la actuación, sin que la autoridad entendiera o acatara el escenario que se le estaba exhibiendo.

Repárese entonces, que el Comisario de Familia de Pradera, trazó todo un galimatías en la actuación desplegada, y entre las varias irregularidades que acometió, fue haberse sustraído el trámite de seguimiento que le seguía a la declaratoria de situación de abandono de la menor en condición de discapacidad. Y es por esa razón, que ICBF Centro Zonal Palmira le recalcó la pérdida de la competencia en la actuación.

Conclúyase entonces, que, con semejante yerro, pretermitir el trámite del seguimiento y disponer infundadamente y agotar la prórroga del proceso administrativo, aunado su proceder testarudo para negarse a corregir las diligencias, que recaen en una menor de edad en condición de discapacidad, quien, por su edad y patología, parálisis cerebral, se

encuentra en estado de debilidad manifiesta, por lo que la protección constitucional es reforzada y superior a cualquier otro interés.

El anterior escenario revela, además de la pérdida de competencia, un conjunto de errores insuperables y preocupantes en una actuación administrativa de restitución de derechos de una menor con discapacidad, que no garantiza debidamente el debido proceso de los interesados y la menor de edad. En ese orden, al perder la competencia el comisario en cita para definir el asunto, le corresponde a la autoridad jurisdiccional **COMPETENTE** avocar el conocimiento conforme lo manda el C.I.A.

En efecto, tras la pérdida de competencia del susodicho funcionario, cumple compulsarse copias de la actuación al Procurador General de La Nación, para que promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar contra el Comisario de Familia de Pradera que tuvo el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispone el artículo 96 del C.I.A. **y además, por toda la serie de irregularidades acometidas en el proceso administrativo, entre otras, omitir el traslado de las pruebas, pretermitir el trámite de seguimiento, y más gravoso aún, emprender las publicitaciones del proceso de restablecimiento de derechos aplicando leyes derogadas hace varios años, pues si se examina el trámite de las notificaciones, todas ellas se surtieron desconociendo las normas del Código General del Proceso, proceder lamentable en una autoridad que va en contravía de la garantías de los derechos fundamentales de los menores de edad.**

De otra parte, revisándose rigurosamente la actuación de marras, evidencia el Juzgado que la menor de edad en condición de discapacidad, en virtud de la medida de restitución de derechos dispuesta por el comisario en cuestión, se encuentra en la modalidad

internado de la Fundación de Salud Mental del Valle del Municipio de Jamundí (V).

Dicho contexto, altera la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento del asunto, si se para mientes en la regla que establece el factor de competencia privativa estampada en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, el cual reza que el Juez que debe conocer de las diligencias es el del lugar donde se encuentre el menor involucrado. Lo anterior en concordancia con lo previsto en el precepto 97 de la Ley 1098 de 2006, según el cual *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

Puestas así las cosas, y atendiendo la teleología de esas normas y finalidad de la constitución política que proclama el interés superior del menor, ninguna trascendencia jurídica o procesal reviste la residencia de los padres, de quienes se desconoce su paradero, o la calificación jurídica del trámite, sea temporal o definitiva, pues sobre este punto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, recientemente sentó: *“Con esa finalidad, ningún papel juega el lugar del domicilio o residencia de los progenitores. Tampoco la calificación de su situación jurídica (transitoria o definitiva). La competencia se determina en función del menor, no de los padres, y respecto de su ubicación, lo cual comprende su domicilio o residencia, que es una cuestión atada a su persona. El tema de la situación jurídica para nada aparece en las hipótesis de las normas. Y no podría estarlo, sencillamente, porque sobre ello va a versar la decisión.”* (AC 2324-2020. 21 septiembre 2020. Mag. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle,

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del asunto por parte del Comisario de Familia de Pradera, por lo *ut supra* expuesto. En consecuencia, INFORMAR al Procurador General de La Nación, para que promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar contra el Comisario de Familia que tuvo el conocimiento de las diligencias, y además, por toda la serie de irregularidades acometidas en el proceso administrativo, entre otras, omitir el traslado de las pruebas, pretermitir el trámite de seguimiento, y más gravoso aún, emprender las publicitaciones del proceso de restablecimiento de derechos aplicando leyes derogadas hace varios años, pues si se examina el trámite de las notificaciones, todas ellas se surtieron desconociendo las normas del Código General del Proceso, proceder lamentable en una autoridad que va en contravía de la garantías de los derechos fundamentales de los menores de edad. Líbrese el correspondiente oficio.

**Segundo:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (V) a efectos de que se avoque el conocimiento del proceso en referencia, por lo anotado en esta providencia.

**Tercero:** NOTIFIQUESE esta decisión conforme a los protocolos autorizados en este periodo de pandemia a las personas intervinientes en el trámite, y al Comisario de Familia de Pradera.

**CÚMPLASE.**

El Juez,

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

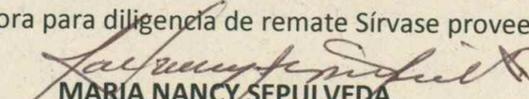
Código de verificación:

**af9ecadae00ed1c0b6bfd56a745edcb1c7d752e36a1c68a2869dd0d23cd3c39d**

Documento generado en 15/06/2021 07:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

  
MARIA NANCY SEPULVEDA.  
Secretario.

Auto No. 748.

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - 2013-00367-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, **JUN 2021** de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 y de PCSJA20-11620 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, [j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m a 12 M, o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado.

Visto el informe de secretaria que antecede y como en efecto la diligencia de secuestro ya fue surtida encontrándose pendiente el proceso para fijar nueva fecha de remate, y como quiera que es procedente a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de

este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** SEÑALASE el día 29 del mes de Julio del año 2021, HORA 9:30 AM. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble urbano ubicado en la **carrera 3 No. 7-53** en el Barrio alto del castillo, del municipio de pradera (v) identificado con matricula inmobiliaria No. **378-6732** propiedad de **CRISTOBAL ANGULO GONZALEZ**, El inmueble corresponde a un lote de terreno, con un área de 125 Mts<sup>2</sup>, junto con la casa de habitación sobre el construida, levantada sobre paredes de ladrillo y cemento, techo ferro concreto, piso en baldosa de cemento, compuesta de dos habitaciones, sala comedor, cocina totalmente enchapada, patio de ropas, lavadero sanitario. El inmueble antes descrito cuenta con servicios sanitarios completos, para la provisión de energía agua potable, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con la carrera 3, **SUR** Predio de Elvia Gómez, **ORIENTE:** Abelardo Gómez y **OCCIDENTE:** Predio de Ismael Alvear.

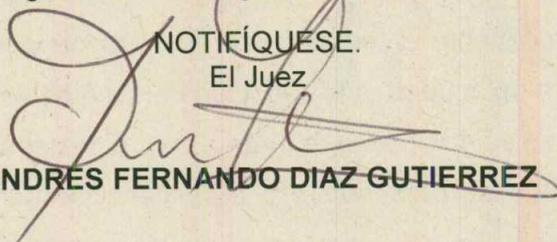
**SEGUNDO:** La base de la licitación será el 70% del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$44.650.500.00)** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P, es decir, dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia, deberá presentar en sobre digital o cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G. Del P.

**CUARTO:** El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCS S.A, en CONTRA CRISTOBAL ANGULO GONZALEZ, que cursa bajo la radicación No. 76 563 40 89 001-**2013-00367** en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera, juzgado que realizara el remate

**QUINTO:** El secuestre designado dentro del asunto corresponde a la Señora **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 24 No. 19-63 de Palmira encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

El Secretaria, \_\_\_\_\_

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA.**

Secretario.

Auto No. 749

**Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - 2015-00222-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

**Pradera, Valle, ~~1~~ JUN 2021 de dos mil veintiuno (2021)**

Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 y de PCSJA20-11620 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m a 12 M, o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado.

Visto el informe de secretaria que antecede y como en efecto la diligencia de secuestro ya fue surtida encontrándose pendiente el proceso para fijar nueva fecha de remate, y como quiera que es procedente a lo estipulado en el artículo 448 del c.g. del p., y de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de

este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** SEÑALASE el día 28 del mes de Julio del año 2021, HORA 9:30 AM. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble urbano ubicado en la **calle 1 A No. 18-21 (lote No. 21 manzana O)** Urbanización Serrezuela, del municipio de pradera (v) identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-0090723** propiedad de **LAURENTINO GRANJA RUIZ Y LUZ NELLY MEDINA VALLECILLA**, El inmueble corresponde a un lote de terreno, con un área de 102 Mts2, construida una casa de habitación de una planta, levantada en paredes de ladrillo y cemento, para su ingreso es atreves de una puerta metálica, y una ventana metálica con vidrio, y reja de seguridad, seguido una sala comedor, cocina con mesón en granito rustico y lavaplatos, dos cuartos con ventana metálica con vidrio y sin puertas, un baño completo con ducha enchapada en cerámica una puerta metálica que accede al patio de la casa con piso en tierra y mortero de cemento, cielo raso en plancha. Cuenta con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y gas, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 6.00 Mts con vía publica al medio Manzana R, **SUR** Con lote No. 14 de la misma Manzana, **ORIENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 20 y **OCIDENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 22.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será el 70% del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$20.964.000.00)** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P, es decir, dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia, deberá presentar en sobre digital o cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G. Del P.

**CUARTO:** El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA en CONTRA LAURENTINO GRANJA RUIZ Y LUZ NELLY MEDINA VALLECILLA, que cursa bajo la radicación No. 76 563 40 89 001-2015-00222 en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera, juzgado que realizara el remate

**QUINTO:** El secuestre designado dentro del asunto corresponde a la Señora **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 24 No. 19-63 de Palmira encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

El Secretaria, \_\_\_\_\_

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA.**

Secretario.

Auto No. 50

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - 2010-00371-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, a 17 JUN 2021 mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 y de PCSJA20-11620 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size ", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, [j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m a 12 M, o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado.

Visto el informe de secretaria que antecede y como en efecto la diligencia de secuestro ya fue surtida encontrándose pendiente el proceso para fijar nueva fecha de remate, y como quiera que es procedente a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de

este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO:** SEÑALASE el día (04) del mes de Agosto del año 2021, HORA 9:30 AM Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble urbano ubicado en la **calle 1 No. 18A-27 (lote No. 31 manzana R)** Urbanización Serrezuela, del municipio de pradera (v) identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-90816** propiedad de **ADRIANO SOLIS CASTRO**, El inmueble corresponde a un lote de terreno, con un área de 102 Mts<sup>2</sup>, Se trata de un lote terreno sobre el levantada una casa de habitación en paredes de ladrillo y cemento sin lucimiento ni repello, para su ingreso a través de una puerta metálica, ventana metálica con vidrio y sin puertas en el patio hay construidos dos cuartos en esterilla techados con caña menuda, piso en tierra, lavadero prefabricado, cocina con mesón en granito y lavaplatos en granito, cielo raso en plancha, piso generales en mortero de cemento. Este inmueble cuenta con servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas, alindado de la siguiente manera: **NORTE:** En 6.00 Mts con vía publica al medio Manzana U, **SUR** Con lote No. 10 de la misma Manzana, **ORIENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 30 y **OCIDENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 32.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será el 70% del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$20.020.500.00)** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P, es decir, dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia, deberá presentar en sobre digital o cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

**TERCERO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G. Del P.

**CUARTO:** El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA en CONTRA ADRIANO SOLIS CASTRO, que cursa bajo la radicación No. 76 563 40 89 001-2010-00371 en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera, juzgado que realizara el remate

**QUINTO:** El secuestre designado dentro del asunto corresponde a la Señora **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 24 No. 19-63 de Palmira encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), \_\_\_\_\_.

El Secretaria, \_\_\_\_\_

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

AUTO No. 728  
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00394 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede se solicita requerir al pagado, *petitum* que es procedente, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 593 del C.G.P.; entonces, habrá de oficiársele solicitándole se sirva informar a este despacho judicial, la razón por la cual no se hacen los descuentos correspondientes al embargo decretado en la presente causa; por lo tanto el juzgado promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al pagador de la empresa "COLMAQUINAS." para que informe a este despacho la razón por la cual no se hacen los descuentos correspondientes al embargo decretado en la presente causa, contra el Sr(a). HERNAN DARIO SAAVEDRA TORRES, identificada con la C.C. No. 1.112.220.492, y que les fuere comunicado mediante oficio No. 087 del 17 de enero de 2020, recibido el 25 de enero del mismo año.

Adviértaseles que de lo contrario mediante incidente se le aplicara lo contemplado en el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZJUEZJUEZ - JUZGADO 001  
MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47dc780c2e505708bed18a5e1a4eb54951e1384efe67291069038b0ee3bf20df**

Documento generado en 16/06/2021 09:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: el 11 de junio de 2021 el expediente virtual pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Auto No. 720  
Responsabilidad Civil  
Radicación 76-563-40-89-001- 2021 -00189- 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, once (11) de junio de 2021

Teniendo en cuenta que la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84,90 y 368 y Sgtes., del CGP, habrá de admitirse; así las cosas el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por GUSTAVO ADOLFO VACA GONZALEZ a través de apoderado judicial Contra GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ

**SEGUNDO:** A esta demanda désele el trámite previsto en el art. 368 y Sigüientes del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los art. 290 y 292 del CGP., corriéndoles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días (art. 369 CGP.)

**CUARTO:** Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora; **EL DESPACHO DE CONFORMIDAD CON LO REGLADO EN EL ARTICULO 590 Numeral 2º., del C.G.P. , DISPONDRÁ QUE LA PARTE DEMANDANTE PRESTE CAUCION EN LA SUMA DE \$ 800.000.00**

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término **diez ( 10 )** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**QUINTO:** RECONOCER personería al doctor(a) MAYERLI PALACIOS MURILLO para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

*ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ*

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f852357ceb7fa28f781c3d9d83e9670d61c105f21cc51ad23fe50e9d6cbbfe**  
Documento generado en 11/06/2021 02:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Junio 15 de 2021. A Despacho del Sr. Juez, respuesta dada por la Unidad de Restitución de Tierras, del IGAC, de Planeación Municipal y Fiscalía; así como oficios con el que se comunica la existencia del presente asunto, y sus respectivos correos remisorios; igualmente aparece oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y su respectivo correo para la inscripción de la demanda; así como la notificación personal del curador del demandado; y por ultimo solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora con el que solicita emplazamiento, inscripción de la demanda, y aporta plano certificado. Igualmente aparece el registro del emplazamiento; así como contestación de la demanda y demanda de reconvencción; Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 717**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00128 00

Pradera Valle, diez (10) de junio de 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que aparecen las respuestas dadas al requerimiento hecho a la a la Unidad de Restitución de Tierras, Planeación Municipal, el IGAC y Fiscalía, así como los oficios con los que se comunica la existencia del presente proceso, junto con los correos remisorios, y la respectiva comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, junto con el correo remisorio, con el que se les solicita la inscripción de la demanda, habrán de agregarse a la foliatura para que obren y consten, de lo que se informara a la apoderada de la parte actora; Igualmente aparece el registro del emplazamiento, por lo que no queda más que esperar que trascurra el termino de ley para proceder a nombrar el curador ad litem que represente a los demandados, tal y como lo prevé el art. 108 del C.G.P., de lo que se dará cuenta a la apoderada judicial de la parte actora, dando alcance a su solicitud en tal sentido.

Respecto del plano aportado, como quiera que no cumple con las exigencias de la ley 1561 de 2012, el mismo se agregara a la foliatura sin consideración alguna, y se requerirá a la apoderada para que lo aporte haciéndose asesorar de un profesional idóneo de ser el caso y así poder continuar con el tramite pertinente, so pena de aplicársele el desistimiento tácito; igualmente, se evidencia que el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual se agregara para que obre y conste, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es en la diligencia de Inspección Judicial, de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012; ahora bien respecto de la demanda de reconvencción allegada con la contestación de la demanda, la misma habrá de rechazarse, de acuerdo a los lineamientos del art. 371 del C.G.P., que a letra dice en lo pertinente *“Durante el termino de traslado dela demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante..., siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”, en razón a que a este asunto se le dio el tramite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012, que es un procedimiento diferente al estatuido para los procesos de pertenencia en la ordenamiento procesal civil. Así las cosas el Juzgado,*

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente para que obren y consten las respuestas dadas al requerimiento hecho a la Unidad de Restitución de Tierras, Planeación Municipal, y el IGAC, así como los oficios con los que se comunica la existencia del presente proceso, junto con los correos remisorios, y la respectiva comunicación a

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, junto con el correo remitario, con el que se les solicita la inscripción de la demanda.

SEGUNDO.- Indíquesele a la apoderada judicial de la parte actora, que se procedió a incluir la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y que una vez trascurra el termino de ley se procederá a nombrar el curador ad litem que represente a los demandados Personas Inciertas e Indeterminadas, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Indíquesele a la apoderada judicial de la parte actora, que mediante oficio 574 del 13/04/2021, remitido vía correo electrónico se le solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la inscripción de la demanda.

CUARTO.- Agréguese sin consideración alguna el plano aportado, como quiera que este no cumple con los requerimientos de la ley 1561 de 2012, por lo anterior se requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal c de la ley 1561 de 2012, proceda a **aportar el referido plano** con todas las especificaciones requeridas, para lo cual podrá acudir a un profesional idóneo en la materia, y así cumplir la carga procesal impuesta, permitiendo continuar con el tramite pertinente, so pena de dar aplicación al art. 317 numeral 1º., del C.G.P.

QUINTO.- Indíquesele a la apoderada judicial de la parte actora, que el 29 de abril de 2021, se notificó personalmente el señor FABIO PAVA GONZALEZ, en su calidad de guardador dativo del demandado señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ HERNANDEZ.

SEXTO.- Agréguese a la foliatura para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, la que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la diligencia de Inspección Judicial, en la que se le correrá traslado a la parte actora y se resolverá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- Reconózcasele personería para actuar a la Dra. FLOR DE MARIA MORENO MARIN, para que represente al demandado en la presente causa, y en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- Rechazar de plano la reconvenición propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.            **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Ebp

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.JUEZ.JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ddaac55e09c2b55419a304367aefa39e068a424dc49183da55f805d64307d2  
Documento generado en 16/06/2021 09:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 17 de junio pasa el expediente virtual a despacho con memorial aportado por la apoderada de la parte actora en el cual indica las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio. Sírvese proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA .

Auto No. 745

Verbal S de Custodia y Cuidado Personal

76 563 40 89 001 **2020 00117 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el memorial presentado, se evidencia que las partes de mutuo acuerdo y mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, manifiestan su voluntad de llegar a un convenio el cual contiene acuerdos expresos sobre la tenencia, custodia y cuidado personal de los menores, así como el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias en cabeza del padre de los menores.

Que acorde a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Que para efectos del estudio del acuerdo presentado, ha de traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional, frente al tema de custodia y cuidado de menores:

*"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal es como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".*

De otra parte, Ley 640 de 2001 regula la conciliación extrajudicial como forma de fijar la cuota alimentaria entre otros asuntos, y para tal efecto, el artículo 31 indica que en materia de familia la conciliación, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En atención a lo anterior se hace necesario dar por terminado el presente asunto en razón a que el objetivo principal u objeto del litigio, del mismo cual era la custodia de los menores, ha quedado definido claramente, radicando la misma en cabeza de la madre, acorde a lo contemplado en dicho acuerdo, en el que se plantea como objeto de conciliación los siguientes puntos: **"PRIMERO tenencia, custodia y cuidado personal** de los menores antes citados, quedará en cabeza de la señora

LEIDY MARCELAMENESES ABAHONZA, en su condición de madre de los menores. Segundo: **Frente a las visitas**, se establece que el padre podrá visitar y compartir con sus menores hijos cada quince (15) días los fines de semana, desde el viernes a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, hasta las seis (6:00pm.) de la tarde del día domingo, en el evento de caer lunes festivo será hasta las seis de la tarde de dicho día, en la temporada tanto vacacional como de receso escolar serán por partes iguales, para generar vínculos afectivos con la familia paterna y **frente a los alimentos** se estableció la contribución alimentaria a suministrar a favor de los niños **ALYSON SOFIA Y GABRIEL JOSE RUBIO MENESES**, por parte de su padre EDWIN RUBIO ACOSTA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$200.000.00 de manera integral. suma que deberá depositaren la cuenta de ahorros No. 03052956388 del banco BANCOLOMBIA del municipio de Palmira (v) a nombre de la Señora LIDY MARCELA MENESES ABAHONZA, en calidad de progenitora, a partir del primero (01) de marzo de 2021”

No obstante, en aras de garantizar el debido cuidado y los derechos de los menores, se comisionará al Comisario de Familia y su equipo interdisciplinario a efectos que realice seguimiento periódico del cual levantará el respectivo informe, para lo cual la madre de los menores deberá permitir, colaborar y coordinar con la autoridad competente el desarrollo de las visitas y entrevistas a los menores o a su grupo familiar.

Dados los antecedentes y circunstancias descritas en el expediente y que hacen viable la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes. . En consecuencia el despacho

#### **RESUELVE:**

- 1.:DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes .
2. NO CONDENAR en costas en razón a que el presente asunto se da por terminado en virtud a la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes.
3. Oficiar a la Comisaria de Familia del Municipio de Pradera a fin de informar la comisión aquí impartida para que este y su equipo interdisciplinario realicen seguimiento periódico, del cual levantará el respectivo informe, para lo cual la madre de los menores deberá permitir, colaborar y coordinar con la autoridad competente el desarrollo de las visitas y entrevistas a los menores o a su grupo familiar.
4. El presente auto presta merito ejecutivo en relación con las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en el mismo que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
5. Hecho lo anterior y EJECUTORIADA la presente providencia procédase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

El juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

### **Código del Menor Artículo 277.**

<Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007> El Defensor de Familia es funcionario público al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le competen las siguientes funciones:

1. Intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales, de conformidad con lo establecido en artículo 11 del Decreto 2272 de 1989 y en el presente Código.
2. Asistir al menor infractor en las diligencias ante el Juez competente y elevar las peticiones que considere conducentes a su rehabilitación.
3. Citar al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.
4. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos:
  - a. Fijación provisional de residencia separada;
  - b. Fijación de cauciones de comportamiento conyugal;
  - c. Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;
  - d. Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;
  - e. Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor;

Fracasada la conciliación o al no poderse llevar a cabo y en caso de urgencia, el Defensor de Familia podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Jueces sobre las materias citadas en este numeral.
5. Conocer y decidir los asuntos relacionados con menores que requieran protección por hallarse en cualquiera de las situaciones irregulares establecidas en este Código.

6. Conceder permiso a menores para salir del país, de acuerdo con lo establecido para el efecto por el presente Código.
7. Presentar las denuncias penales ante las autoridades competentes por la comisión de delitos donde aparezca como ofendido un menor.
8. Autorizar la adopción del menor en los casos señalados por la Ley. 9. Solicitar la inscripción o corrección del nacimiento en el registro del estado civil, de los menores de dieciocho (18) años en situación irregular.
10. Solicitar la práctica de los exámenes antropoheredobiológicos para preconstituir la prueba en los procesos de filiación.
11. Solicitar a las entidades oficiales y privadas las certificaciones, informes, dictámenes y demás pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
12. Otorgar autorización para la venta de inmuebles de menores en los casos señalados por la Ley 9a. de 1989 de Reforma Urbana, siempre que no se vulneren los derechos del menor.
13. Conocer privativamente de las infracciones a la Ley penal en que incurran los menores de doce (12) años y de las contravenciones cometidas por menores de dieciocho (18) años. 14. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código. 15. Emitir los conceptos en las actuaciones judiciales o administrativas ordenados por la Ley.
16. Solicitar a los Jueces y funcionarios administrativos la práctica de pruebas que sean necesarias en el cumplimiento de sus funciones.
17. Las demás que expresamente le señale este Código, la Ley o la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Colombia Art. 277 Código del Menor  
Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_del\\_menor/277.htm](https://leyes.co/codigo_del_menor/277.htm)

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e56f92650e00198d53dda58b68a2202815f7986f693bc3f8fdf68f6c2d97ec**

**1**

Documento generado en 17/06/2021 01:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**